DECRETO ALCALDICIO Nº: 5763 /

LEBU, 03 SEP. 2018

VISTOS:

a) La Ley 19.300 de fecha 01 de marzo de 1994 que aprueba Ley Sobre Bases Generales de Medio Ambiente.
b) La ley 20 417 de fecha 26 enero de 2010 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente.
c) El Decreto con Fuerza de Ley 1122 de fecha 29 de octubre de 1981 que fija Texto del Código de Aguas.
d) El Decreto 148 de fecha 16 de junio de 20104 que aprueba el Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos.
e) El Decreto 1340 BIS de fecha 27 agosto de 1941 que deroga el Decreto N°211, de 1924 que aprobó el Reglamento de Policía Marítima y aprueba el Reglamento general de Policía Marítima, Fluvial y Lacustre.
f) Decreto Ley 2222 de fecha 31 de mayo de 1978 que sustituye Ley de Navegación.
g) Ley 20.920 de fecha 01 de junio de 2016 que establece Marco para la gestión de Residuos, la responsabilidad extendida del productor y fomento al reciclaje.
h) El Acta de Concejo Municipal N° 85 de fecha 14 agosto de 2018 en la se acordó aprobar la Ordenanza que Regula la Disposición de Residuos en cauces de agua superficiales, así como en el Borde costero de la Comuna de Lebu.
i) En uso de las facultades que me confiere la Ley 18.695, Orgánica constitucional de municipalidades y sus posteriores modificaciones.

CONSIDERANDO:

- La necesidad de contar con una Ordenanza en materia regulación de los residuos en los cauces de agua y borde costero de la Comuna de Lebu.

DECRETO:

1. **APRUEBESE,** en todas sus partes la Ordenanza que Regula la Disposición de Residuos en cauces de agua superficiales, así como en el Borde costero de la Comuna de Lebu la que comienza a regir en el plazo de un mes contado desde la publicación en el Portal de Transparencia y en la página web de la Municipalidad de Lebu:

ORDENANZA QUE REGULA LA DISPOSICIÓN DE RESIDUOS EN CAUCES DE AGUA SUPERFICIAL Y SUS RIBERAS, ASI COMO EN EL BORDE COSTERO DE LA COMUNA DE LEBU

Disposiciones Generales:

a) La presente ordenanza tiene como objetivos la protección ambiental, prevenir la contaminación del Borde Costero de la Comuna de Lebu mediante el control, regulación y prohibición de contaminantes asociados a los residuos sólidos y líquidos que se descargan en el borde costero. Con lo anterior, se logra mejorar sustancialmente la calidad ambiental de las aguas marinas y continentales y los espacios públicos adyacentes al borde costero, de manera que éstos mantengan o alcancen la condición de ambientes libres de contaminación, de conformidad con la Constitución y las Leyes de la República.

TÍTULO I

Definiciones y Principios Generales

ARTÍCULO 1° Algunas definiciones para considerar en la presente ordenanza:

Borde costero[1]**:** es aquella franja del territorio nacional que comprende los terrenos de playa fiscales, la playa, las bahías, golfos, estrechos y canales interiores, y el mar territorial de la República, conformando una unidad geográfica y física de especial importancia para el desarrollo integral y armónico del país.

Disposición final de residuos: Se define como la actividad de depósito definitivo de los residuos con o sin tratamiento previo.

Generador: Persona natural o jurídica cuya actividad, excluida la derivada del consumo doméstico, genere residuos, o bien, efectúe operaciones que ocasionen un cambio de naturaleza o composición de los mismos. En el evento que dicha persona no fuera conocida o identificada, se considerará como generador a aquella que tenga en su poder los residuos. Se comprenderá también en este concepto al que importe residuos.

Residuos sólidos: constituyen aquellos materiales desechados tras su vida útil, y que por lo general por sí solos carecen de valor económico.

Residuos orgánicos: aquellos que provienen de los alimentos, como cáscaras de frutas y verduras, y también residuos provenientes del jardín de origen vegetal como hojas secas, restos de poda, entre otros, y que pueden degradarse de forma natural. En este proceso actúan animales, hongos y bacterias, y dependiendo de factores como la temperatura y la humedad, se pueden descomponer en días, semanas o meses.

Residuos peligrosos: Es aquella sustancia o material que por sí misma, en cierta cantidad o forma, constituye un riesgo para la salud, el ambiente y/o los bienes, ya sea durante su producción, almacenamiento, utilización o transporte. Su manejo se rige por el DS 148 de fecha 16 de junio de 2004.

Daño Ambiental[2]**:** Toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes.

Ribera: Definición extraída según Código de Aguas, que plantea en su Artículo 33° que "son riberas o márgenes las zonas laterales que lindan con el álveo o cauce de agua".

Aguas: Para la aplicación se la presente ordenanza se entenderá que:
- Aguas marítimas: lo señalado en el Código Civil en sus artículos 589 a 596, en el que se entiende que son un bien nacional de uso público. Así también, el mar adyacente, hasta la distancia de doce millas marinas medidas desde las respectivas líneas de base, es mar territorial y de dominio nacional. Pero, para objetos concernientes a la prevención y sanción de las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o

[1] Política Nacional del Uso Borde Costero.
[2] Definición planteada en Artículo 2 letra e) Ley N° 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

sanitarios, el Estado ejerce jurisdicción sobre un espacio marítimo denominado zona contigua, que se extiende hasta la distancia de veinticuatro millas marinas, medidas de la misma manera. Las aguas situadas en el interior de las líneas de base del mar territorial, forman parte de las aguas interiores del Estado. Se entiende por playa del mar la extensión de tierra que las olas bañan y desocupan alternativamente hasta donde llegan en las más altas mareas.

- Aguas terrestres: Lo señalado en el Código de aguas en el Artículo 2°, que hace referencia a aguas superficiales o subterráneas y para efectos de la presente ordenanza sólo eige para aguas superficiales que son aquellas que se encuentran naturalmente a la vista del hombre y pueden ser corrientes o detenidas.

Faena Productiva: Toda actividad en la que se realice algún proceso productivo, sea forestal, agrícola, de explotación de minas y canteras, pesquera y de construcción.

Principios Generales

Artículo 2°: los principios en que se basa la presente ordenanza son:

a) Principio del Deber: El que contamina paga, por tanto el generador de un residuo es responsable de éste, así como de internalizar los costos y las externalidades negativas asociados a su manejo.
b) Principio Preventivo: en virtud de este principio se promueve la disminución de problemas ambientales en el borde costero, a través de la educación medio ambiental y las normas de responsabilidad social y atingentes al ámbito medio ambiental.
c) Principio de Responsabilidad: El generador de un residuo es responsable de éste, desde su generación hasta su disposición en los puntos habilitados.
d) Principio de la Cooperación: Aquel que inspira un actuar coordinado entre la autoridad municipal y la sociedad civil de la comuna, a fin de dar una protección ambiental adecuada a los bienes comunales, para mejorar la calidad de vida de los vecinos.
e) Principio de la Participación: Aquel que promueve que los actores comunales y/o sociales se asocien y se involucren en la gestión ambiental del territorio comunal.
f) Principio del acceso a la información: Aquel en virtud del cual toda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentre en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la Ley Nº 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.
g) Principio de la Coordinación: Aquel mediante el cual se fomenta la transversalidad y unión entre las instituciones y los actores comunales involucrados.

TÍTULO II

De los residuos sólidos y líquidos en el borde costero

ARTÍCULO 3°: Se prohíbe el vaciado o descarga a cauces naturales o artificiales de agua, de todo tipo de residuos líquidos y sólidos, sean estos contaminantes residuos industriales generales o no, provenientes de cualquier actividad pública o privada, que no cumplan cualquiera de las limitaciones o prohibiciones de la normativa vigente.

El no cumplimiento dará lugar a la correspondiente multa y que el Municipio exija al responsable del vertido el pago de todos los costos incurridos por el Municipio, originados por limpieza y/o reparaciones, además de la denuncia al Servicio y/o Institución correspondiente.

ARTÍCULO 4°: Cualquier persona que sea sorprendida - sea a partir de una acción intencional o no - dejando residuos, desechos o basura en cauces de agua superficial y sus riberas, así como en el borde costero será denunciada ante el Juzgado de Policía Local, Servicio o Institución correspondiente según las normativas vigentes

ARTÍCULO 5°: Se prohíbe verter líquidos contaminantes de cualquier naturaleza que afecten de forma negativa, directa o indirectamente, la calidad de las aguas superficiales o subterráneas que alimentan y mantienen al borde costero. Todas las aguas residuales domésticas deberán verterse en la red de alcantarillado. En caso de no existir esta, deberán ser evacuadas a través de un sistema autónomo autorizado por el Ministerio de Salud

ARTÍCULO 6°: Prohíbase la quema o entierro de cualquier tipo de residuos sólidos, desechos o basura en el borde costero de la comuna de Lebu.

ARTÍCULO 7°: En los lugares en que se realice algún tipo de faena productiva temporal en la que su duración se estima desde un día a los 180 dias, deberán cumplir con la normativa legal vigente, considerando que son sus administradores o encargados permanentes o temporales los responsables de la adecuada disposición de desechos sólidos o líquidos, y de las infracciones cometidas en dichos espacios, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que corresponderá a la persona que cometiere la infracción.

Los Administradores o Encargados de la faena productiva deberán presentar a la Municipalidad de Lebu un Plan de Manejo de Residuos, instrumento que servirá de sustento para posteriores fiscalizaciones en el cumplimiento de los mismos, el plazo de entrega del Plan será de 20 dias hábiles una vez iniciada la faena, en el formato que para estos efectos estará disponible en la Oficina de Medioambiente y descargable de la página web municipal.

ARTÍCULO 8°: Para el caso de lugares en los que permanentemente se realice alguna faena productiva permanente en la que su duración es superior o igual a 180 dias, deberán responder a las mismas condiciones señaladas en el artículo precedente, sólo que el plazo de entrega del Plan de Manejo de Residuos deberá ser presentado a la Municipalidad de Lebu, a través de la Oficina de Partes, con un plazo de treinta días corridos, contados desde

la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, en el formato que para estos efectos estará disponible en la Oficina de Medioambiente y descargable de la página web municipal.

TÍTULO III

De la gestión de residuos peligrosos

ARTÍCULO 9°: Se prohíbe depositar en cualquier espacio del borde costero de la Comuna de Lebu, materiales peligrosos, tóxicos, infecciosos, contaminantes, corrosivos y/o cortantes. Las empresas o personas naturales que generen dichos materiales deberán cumplir con la normativa vigente en el decreto supremo N°148, de 2003, del Ministerio de Salud "Reglamento Sanitario sobre manejo de residuos peligrosos" o la norma que lo complemente o reemplace, y demás disposiciones legales que resulten aplicables.

ARTÍCULO 10°: Respecto a los lugares donde se realicen las operaciones de carga y/o descarga de productos del mar sean estas en el Puerto Pesquero Artesanal y/o varadero autorizado, estos serán los responsables de los residuos peligrosos que se generen y por tanto deberán disponer de los contenedores adecuados según lo dispuesto, en el decreto supremo N°148, de 2004, del Ministerio de Salud "Reglamento Sanitario sobre manejo de residuos peligrosos" o la norma que lo complemente o reemplace, y demás disposiciones legales que resulten aplicables.

ARTÍCULO 11°: La Municipalidad de Lebu podrá disponer de espacios autorizados para el depósito de residuos peligrosos, específicamente los oleosos. Su disposición estará sujeta a la disponibilidad presupuestaria anual y la normativa legal vigente.

TÍTULO IV

De las Actividades masivas que se realicen en el Borde Costero

ARTÍCULO 12°: Para la realización de actividades masivas en el borde costero de la Comuna de Lebu, entendiendo por tales aquellas a las que se espera la asistencia de más de 100 personas, le corresponderá a la organización de la misma la limpieza y disposición de los residuos que se generen a consecuencia de la actividad. Podrá coordinarse s con la Unidad de Medio Ambiente de la Municipalidad de Lebu a fin de realizar actividades para generar la instancia de promoción y educación para la disminución de residuos y protección del ambiente.

ARTÍCULO 13°: Para obtener autorización por parte de la Municipalidad de Lebu para la realización de una actividad masiva, los organizadores de la actividad tendrán que presentar, al momento de solicitar la referida autorización, un plan de manejo de residuos a aplicar durante el desarrollo del evento y al finalizar el mismo, junto con la solicitud de autorización. Dicha solicitud y plan deberán ser ingresados en la Oficina de Partes, dirigidos al Sr. Alcalde.

TITULO V

De la educación sobre la gestión de residuos

ARTICULO °14: La Municipalidad de Lebu, a través de la Unidad de Medio Ambiente, podrá realizar anualmente una campaña de sensibilización y educación acerca de la gestión de residuos y de materias referentes a la presente ordenanza, dirigida a la comunidad en general.

TITULO VI

De la fiscalización, denuncia y multas.

ARTÍCULO 15°: Sin perjuicio de la actividad que corresponda a los particulares afectados, corresponderá al personal de la Armada de Chile, al personal de Carabineros de Chile, a la Inspección Municipal, y a la Unidad de Medio Ambiente de la Municipalidad de Lebu, controlar el cumplimiento de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 16°: El municipio podrá exigir de oficio o a petición de parte, la adopción de las medidas ambientales preventivas, correctoras o reparadoras necesarias ante un daño ambiental, ordenar las inspecciones que estime pertinentes y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento de la presente ordenanza.

ARTÍCULO17°: Para asegurar el cumplimiento de lo prescrito en la presente ordenanza, el personal municipal señalado en el Artículo 15° de la presente Ordenanza, podrá realizar inspecciones ingresando a instalaciones, locales, recintos u otros, estando los propietarios, usuarios, poseedores o meros tenedores de las mismas obligados a permitir su acceso.

ARTÍCULO 18°: En las visitas, el personal municipal deberá acreditar su identidad mediante documentación extendida por el municipio. No será necesaria la notificación previa de las visitas inspectivas, siempre que se efectúen en horario de funcionamiento.

ARTÍCULO 19°: Cualquier persona natural o jurídica que habite, resida, transite y/o visite la comuna de Lebu, podrá denunciar ante el municipio aquellas actividades, acciones u omisiones que contravengan la presente ordenanza, y lo establecido en las demás leyes ambientales.

ARTÍCULO 20°: Las denuncias ambientales deberán formularse de acuerdo con el Procedimiento de Denuncias Ambientales. Serán recibidas por la Unidad de Medio Ambiente de la Municipalidad de Lebu, a través de alguna de las siguientes vías de ingreso:

i. Formulario electrónico en el sitio electrónico de la Municipalidad
ii. Vía telefónica,
iii. Formulario ingresado por el denunciante en la oficina de partes.

ARTÍCULO 21°: Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, la Unidad de Medio Ambiente de la Municipalidad calificará la viabilidad de las denuncias, atendiendo especial pero no taxativamente, a la posibilidad de determinar la identidad de el o los eventuales infractores, dando cumplimiento al procedimiento de tramitación establecido para denuncias ambientales en el artículo 22° de esta Ordenanza. Ante una denuncia interpuesta por parte de un ciudadano(a), se informará al denunciante por la vía más expedita sobre el resultado del proceso que corresponde a la Unidad de Medioambiente, y se llevará un registro de ello.

ARTÍCULO 22°: Las Denuncias Ambientales estarán sometidas a la siguiente tramitación:
La denuncia será derivada a la Unidad de Medio Ambiente, quien verificará su pertinencia y viabilidad de acuerdo con lo descrito en el artículo precedente y presentará al Juzgado de Policita Local el Informe pertinente.

ARTÍCULO 23°: Los oficios de respuesta a las denuncias ambientales, serán suscritos por la máxima autoridad municipal y remitidos a través de la oficina de partes al reclamante o interesado.

ARTÍCULO 24°: En caso de que se trate de incumplimiento de normas ambientales que deban ser conocidas por la Superintendencia del Medio Ambiente u otra Institución Pública, éstas serán tramitadas conforme al artículo 65 de la ley Nº 19.300.

ARTÍCULO 25°: El municipio se obliga a tratar las denuncias con la debida reserva, en conformidad a las disposiciones de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades Nº 18.695 y la Ley de Transparencia N° 20.285.

De las multas

ARTÍCULO 26°: Las infracciones a la presente ordenanza serán sancionadas con una multa entre 0.5 UTM y 5 UTM, a beneficio municipal.

ARTÍCULO 27°: La multa establecida en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de que a la multa pueda ordenar la reparación del daño causado y el pago de todos los costos incurridos por el municipio, originados por limpiezas o reparaciones.

TÍTULO VII

Disposiciones finales

ARTÍCULO 28°: La presente ordenanza entrará en vigencia luego del Decreto Municipal que la aprueba, en el plazo de un mes contado desde la publicación en el Portal de Transparencia y en la página web de la Municipalidad de Lebu.

ARTÍCULO 29°: Todas las normas relacionadas a materia ambiental, señaladas en los artículos precedentes, se entienden incorporados a la presente Normativa Municipal.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD DE LEBU
SECRETARIO MUNICIPAL

GUIDO FIGUEROA CERDA
SECRETARIO MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE LEBU
ALCALDE

CRISTIÁN PEÑA MORALES
ALCALDE

CPM/AGS/ags
DISTRIBUCIÓN

- La indicada
- Archivo Secretaria Municipal
- Archivo U. Medio Ambiente